



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.

ACTOR: VICTOR CARRILLO COLÍN y
OTROS.

RESPONSABLE: COMISIÓN POLITICA
PERMANENTE DEL CONSEJO POLITICO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-143/2012.

México, Distrito Federal, a 02 de mayo de
2012.

Asunto: Se notifica Resolución emitida por
esta Comisión Nacional de Justicia
Partidaria.

**LIC. CARLOS CHAUDON ACEVES.
DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL
PRIEN EL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 34 y 41 del Reglamento de Medios de Impugnación, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con fecha primero de mayo de dos mil doce, le **Notifico por oficio** la citada Resolución, Doy fe. -----

Atentamente

“Justicia y Democracia Social”

Juan Carlos Camacho García.

Secretario General de Acuerdos encargado.



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Insurgentes Norte 59
Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc
06359 México, D.F.
(55) 5729-9600

www.pri.org.mx

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PARTIDARIOS DEL
MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-143/2012.

ACTOR: VÍCTOR CARRILLO COLÍN Y
OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
POLÍTICA PERMANENTE DEL
CONSEJO POLÍTICO DEL DISTRITO
FEDERAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

México, Distrito Federal, a primero de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-DF-143/2012**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por **Víctor Carrillo Colín, Emiliano Aguilar Esquivel, José Luis Barajas Medina, Israel Betanzos Cortes, Rene Muñoz Vázquez, Cesar Cruz Pérez, Edith Flores Bolaños, Armando Tonatiuh González Case, Noé René Martínez Guzmán, Edgar Mereles Ortiz, Antonio Rosas Santana, Cristian Alan Vargas Sánchez y Roberto Zamorano Pineda**, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal de



este Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de marzo de dos mil doce, y teniendo en cuenta los siguientes:

-- RESULTANDOS --

Antecedentes del acto impugnado. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden los hechos que se narran a continuación.

I. Proceso interno del Partido.

- 1. Sesión impugnada.** El nueve de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional celebró su tercera sesión extraordinaria, en la que, entre otras cuestiones, aprobó el convenio de candidatura común parcial celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- 2. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** Inconformes con la convocatoria y el desarrollo de la sesión misma, el trece de marzo de dos mil doce, los hoy actores presentaron juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.



El dieciséis de abril de dos mil doce, Víctor Carrillo Colín presentó su desistimiento al medio intrapartidario ante este órgano de dirección nacional.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de los Ciudadanos.

- 1. Presentación de la demanda.** Derivado de lo anterior, el dieciséis de abril Víctor Carrillo Colín presentó *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en la que se inconforma contra supuestas irregularidades de la convocatoria y de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional.
- 2. Resolución.** Mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JDC-130/2012 en el que determinó, lo siguiente:

“RESOLVIÓ

Primero. Es improcedente el conocimiento y resolución de la impugnación per saltum intentada por Víctor carrillo



Colín, en los términos referidos en la presente determinación.

Segundo. *Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que resuelva el juicio de inconformidad (sic) identificado con la clave CNJP-JDP-DF-143/2012, en los términos referidos en la presente sentencia.*

Tercero. *Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, informe a este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

Cuarto. ..."

- 3. Radicación.** Con fecha catorce de marzo del dos mil doce, se emitió el Acuerdo correspondiente a la Radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por los actores, asignándole la clave alfanumérica **CNJP-JDP-DF-143/2012**
- 4. Admisión.** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del



Partido Revolucionario Institucional, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante promovido por los actores.

5. **Cierre de Instrucción.** En virtud de no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; quedando, en consecuencia, el asunto en estado de resolución; misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

-- CONSIDERANDOS --

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación; de conformidad con los artículos 211 y 214, fracciones I y XIII de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; 27, fracción XII del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, y 79, 80, 81, y 82 del Reglamento de Medios de Impugnación; toda vez que trata de un juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por Víctor Carrillo Colín, Emiliano Aguilar Esquivel, José Luis Barajas Medina, Israel Betanzos Cortes, Rene Muñoz Vázquez, Cesar Cruz Pérez, Edith Flores Bolaños, Armando Tonatiuh González Case, Noé René Martínez Guzmán, Edgar Mereles Ortiz, Antonio Rosas Santana, Cristian Alan Vargas Sánchez y Roberto Zamorano Pineda, en el que se inconforman contra supuestas irregularidades de la

convocatoria y de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político en el Distrito Federal de este Partido Revolucionario Institucional.

Cabe hacer aquí mención que si bien es cierto que, en principio, le correspondería conocer del juicio que ahora se resuelve a la Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal; habida cuenta que el medio de impugnación intentado deriva de un conflicto del ámbito local y que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante se resuelve por las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en única instancia, atendiendo al ámbito de competencia de cada una de éstas; no menos cierto es que; al no encontrarse, a la fecha, conformada la Comisión de Justicia Partidaria en el Distrito Federal, este órgano de dirección al resolver el expediente identificado con la clave CNJP-RA-DF-008/2009 el veintiséis de enero de dos mil nueve, determinó; en lo que interesa, lo siguiente:

“Por ello, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al encontrar indebidamente integrada a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal y que ésta no ejerce con eficacia sus atribuciones conferidas en materia de impartición de justicia intrapartidaria, estima oportuno ordenar al Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, así como al Secretario Técnico del Consejo Político del Distrito Federal,



informen a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del término de tres días, los nombres de los siete integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal propuestos por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, y electos en la sesión plenaria del Consejo Político del Distrito Federal de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, tal y como lo previenen los artículos 119, fracción XXX, y 212 de los Estatutos que rige la vida interna del Partido.”

“Por lo anterior, hasta en tanto la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal se encuentre debidamente integrada, a fin de ejercer a cabalidad sus atribuciones conferidas por los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria conocerá, substanciará y resolverá los medios de impugnación intrapartidarios que se presentaren con motivo de procesos internos de postulación de candidatos o elección de dirigentes, así como los que deriven de actos emitidos por órganos de nuestro instituto político, y cuyo competencia originaria corresponda a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal.”

***el resaltado es propio**



Por tanto, lo procedente es conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por los ahora recurrentes, asumiendo plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. *Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. —José Antonio Hoy Manzanilla. —7 de agosto de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente:



Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello, el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Asimismo, se estudian las causales de improcedencia que hace valer el órgano responsable, pues de acreditarse ésta o alguna que de oficio determinara esta Juzgadora, daría lugar al desechamiento de plano del presente juicio.

a) Falta de interés jurídico.

Así, de las constancias que obran en el sumario; se advierte que la autoridad responsable hizo valer como causales de improcedencia la prevista



en el artículo 23, fracción I del Reglamento de Medios de Impugnación, toda vez que, a su decir, los actores no tienen interés jurídico para impugnar, la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal de este Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de marzo de dos mil doce, en razón que los mismos se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional y no como aspirantes a participar en el proceso electoral en cuestión, circunstancia que no les afecta en su esfera jurídica.

En concepto de este órgano de dirección, es **Infundada** la causal que se invoca por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Dentro del sistema de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional se prevé la posibilidad que un militante, de forma personal, acuda ante las Comisiones de Justicia Partidaria cuando estime que una autoridad partidista le ha lesionado un derecho partidario mediante los medios de impugnación previstos en los instrumentos normativos partidistas, con el propósito que dichas instancias declaren, en su caso, la nulidad lisa y llana del acto o resolución dictado por los órganos del Partido restituyendo al militante agraviado en el pleno goce de sus derechos, o bien declare la nulidad para efectos de que el órgano del Partido reponga el procedimiento y respete las garantías afectadas.



Los artículos 14, 21 y 23 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral, categóricamente establecen lo siguiente:

“Artículo 14.- Son partes en el procedimiento:

- I. El actor o promovente, que es el militante quien estando legitimado lo presente por sí mismo en los términos establecidos en este Reglamento y las Convocatorias aplicables;
- II. La autoridad u órgano partidario responsable que haya emitido u omitido el acto o resolución que se impugna; y
- III. El tercero interesado, que es el militante que cuente con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.”

“Artículo 21.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
- II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o se admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;
- III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección, o sus representantes;



- IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;
- V. Los militantes que estimen les causa agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y
- VI. Los terceros interesados.”

“Artículo 23. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes en los siguientes casos:

- I. **Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;**
- II. Se presente fuera de los plazos señalados en este Reglamento;
- III. Cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
- IV. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido tácita o expresamente;
- V. No se hayan agotado las instancias previas en su caso;
- VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección; y
- VII. Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o bien porque de los hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno.”

***El resaltado es propio**



De la lectura de los artículos antes citados, se colige que quien promueve un medio de impugnación previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación, debe estar legitimado en términos de dicho ordenamiento; pudiendo hacerlo por sí mismo o a través de un representante legalmente autorizado, ya que de no hacerlo así, podrá desecharse de plano.

Así, de un análisis del escrito inicial que motivó la integración del expediente en el que ahora se actúa, con meridiana claridad se advierte que los quejosos se inconformaron en contra de la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal de este Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de marzo de dos mil doce en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el convenio de candidatura común parcial celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, el juicio para la protección intentado por los ahora actores, en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sí encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 21 del Reglamento de Medios de Impugnación. Ello es así pues, por regla general, la legitimación procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el



afiliación, de ahí la legitimación para impugnar actos que atenten contra el principio de legalidad en contravención de nuestras normas estatutarias, a fin de que los actos y resoluciones de las autoridades intrapartidistas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En efecto, a juicio de esta Juzgadora dicha apreciación es correcta, y en términos de los agravios que exponen, consideran que la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal, celebrada el nueve de marzo del año que transcurre viola en su perjuicio diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias que gobiernan la vida interna del Partido Revolucionario Institucional; lo cual les irroga un perjuicio; por tanto, es claro que se encuentran legitimados para controvertir en esta vía los actos a que se refieren en su escrito inicial de demanda.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación, habida cuenta que el nueve de marzo del año que transcurre se celebró la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente, en tanto que el



escrito de demanda se presentó ante esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el trece de marzo siguiente.

2. Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, corresponde instaurarlo exclusivamente a los militantes del Partido que estimen que un acto les cause agravio personal y directo.

3. Personería. La personería de los incoantes quienes suscriben la demanda como militantes del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra acreditada en términos del artículo 22 del Reglamento de Medios de Impugnación, según se desprende del Informe Circunstanciado que envió la autoridad responsable.

4. Formalidad. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 18 del ordenamiento reglamentario invocado, porque se hacen constar los nombres de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los agravios que el acto combatido les causa, además de hacer constar los nombres y firmas autógrafas de quienes intervienen.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.



TERCERO. Precisión de los agravios hechos valer por los actores. Para estar en aptitud de conocer lo que expresan los promoventes en los agravios del escrito de impugnación se procede a efectuar un análisis integral de los mismos, a fin de desprender la verdadera intención respecto del perjuicio que les ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados. Lo anterior, para que esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar. Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”, mismas que son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y



expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. De septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.”

Con base en lo anterior, los ahora promoventes aducen como agravios de su parte los siguientes:

ÚNICO. Que tanto la convocatoria, mediante la cual se convocó a la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político en el Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional como su desarrollo, contravienen lo dispuesto en los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 8, 57, 58, 64, 69, 75, 78, 79, 81, 86, 177, 179 y 196 de los Estatutos del Partido



Revolucionario Institucional; y 1, 2, 14, 22, y 32 del Reglamento del Consejo Político Nacional.

Lo anterior, pues en su concepto:

1. “El nueve de marzo del año en curso la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional celebró sesión en la que se violentaron las formalidades para la celebración de las sesiones de dicho órgano”.
2. Que: “la convocatoria omitió señalar los puntos específicos a tratar como lo ordena el Reglamento del Consejo Político del Distrito Federal, lo que viola el reglamento y las reglas de deliberación democrática, circunstancias que trascienden en afectación de derechos en razón de que se afectan derechos militantes y político electorales sin haberse cumplido los procesos estatutarios y reglamentarios conducentes”.
3. Que: “El Presidente de la Comisión Política Permanente debió instruir que se dieran a conocer los proyectos de acuerdo que, en su caso, se aprobarían por los consejeros, a fin de que tuvieran posibilidad de participar en la mencionada sesión.”



4. Que: “el orden del día se entregó durante el desarrollo de la sesión, no antes para su conocimiento.”
5. Que: “el Presidente de ese órgano no instaló la sesión.”
6. Que: “el Secretario Técnico del órgano desahogó el orden del día, no así por el presidente del órgano.”
7. Que: “les acusa agravio el convenio de coalición de candidaturas comunes celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.”
8. Que: “El Secretario Técnico de ese órgano fue electo en la XXI sesión ordinaria de la Comisión Política Permanente celebrada el 29 de mayo de 2008 para un periodo de tres años, por lo que su encargo ha fenecido.”
9. Que: “La Comisión Política Permanente fue electa en la misma sesión de fecha 29 de mayo de 2008, para un periodo de tres años, por lo que su encargo ha fenecido.”

De las manifestaciones deducidas anteriormente y lo argumentado por la autoridad señalada como responsable se llega a la conclusión de que la controversia se constriñe a determinar si la convocatoria a la tercera



sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal de este Instituto Político, como el desarrollo de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Político en el Distrito Federal del Partido revolucionario Institucional, son ilegales o no, o si, por el contrario, tanto la emisión de la convocatoria de marras como el desarrollo de la sesión en cita se encuentran apegadas a los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral.

CUARTO. Pruebas. Antes de entrar al fondo del asunto, conviene precisar que para sustentar sus afirmaciones, las partes ofrecieron y, en su caso, aportaron los siguientes medios de prueba:

Por lo que hace a los **actores**:

- a) Instrumental de actuaciones, y
- b) Presuncional legal y humana.

Por lo que hace a la **autoridad responsable**:

- a) La documental pública, consistente en el "Testimonio Notarial, consistente en fe de hechos de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Distrito Federal, de fecha 9 de marzo de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 142 del



QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de este órgano de dirección son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas por los promoventes, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Como causa de pedir, los ahora recurrentes manifiestan en su medio de impugnación que:

“Los integrantes de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito federal no conocieron los términos de los acuerdos aprobados en la misma, lo que viola el Reglamento del Consejo Político Nacional y las reglas de deliberación democrática, circunstancias que trascienden en afectación de derechos en razón de que se afectan derechos de militantes y político electorales, sin haberse cumplido los procesos estatutarios y reglamentarios conducentes.

Es evidente, que los integrantes de la Comisión Política Permanente no conocieron los acuerdos aprobados en la sesión de ese órgano.

La circunstancia de suyo es irregular, como se verá; el presidente de la Comisión Política Permanente debió instruir se diera a conocer los proyectos de acuerdo que, en su caso, se aprobarían por los consejeros, a fin de que tuvieran posibilidad de participar en la mencionada sesión, en términos del reglamento del Consejo Político Nacional. Es una regla que permite que quienes formen



parte del colegiado que no sesiona, pero que quieran expresar su opinión, puedan hacerlo.

Los acuerdos aprobados en la sesión nunca estuvieron a la vista de los integrantes de la Comisión Política Permanente, ausencia, omisión grave, que se destaca además en la versión estenográfica de dicha sesión, en el acta levantada y en el testimonio notarial, en la que se hizo notar la omisión por los integrantes de la Comisión Política Permanente.

De lo anterior se desprende que el convenio aprobado no es válido en virtud de que viola disposiciones estatutarias expresas (apartándose de la legalidad y por tanto de la debida fundamentación, particularmente porque el Comité Directivo del Distrito Federal omitió solicitar previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional, y solicito (sic) formar coalición ante la Comisión Política Permanente, no así el Consejo Político del Distrito federal, además de que no escuchó las opiniones de los consejeros políticos delegacionales que se pronunciaron en su oportunidad, como se desprende del acuerdo que se acompaña al presente.

...

Como es natural, tanto en el orden del día como los proyectos de acuerdo debieron distribuirse con al menos 24 horas de anticipación a la sesión, o bien, debieron ponerse a la disposición



de los consejeros en la secretaría técnica, lo que tampoco aconteció. Ni una ni otra cosa sucedió, lo que evitó una deliberación informada y menos aún el alcance de las decisiones adoptadas, que finalmente afectaron nuestros derechos partidarios y políticos electorales.

De esos documentos debe desprenderse que no fue entregado proyecto alguno de acuerdo, porque no basta acordar la concertación de acuerdos, es necesario conocer los términos de los mismos.

Las omisiones nuevamente afectan la legalidad del proceso, por lo que el acto resultante debe declararse nulo y reponerse el procedimiento.”

Al respecto, cabe señalar, primeramente, lo que establecen los artículos 114 y 115 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y 44 del Reglamento del Consejo Político del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

*“**Artículo 114.** Los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal integrarán, con sus consejeros, las comisiones siguientes:*

- I. La Comisión Política Permanente;*
- II. La Comisión de Presupuesto y Fiscalización;*
- III. La Comisión de Financiamiento; y*



IV. Las Comisiones Temáticas y de Dictamen que señale el Reglamento respectivo.”

“Artículo 115. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal se integrarán:

I. La Comisión Política Permanente: por un Presidente y un Secretario que serán el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político Estatal o del Distrito Federal, así como por los vocales que apruebe el pleno;

II. ...”

“Artículo 44. Las comisiones del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal se integrarán de acuerdo con lo siguiente:

I. La Comisión Política Permanente será presidida por el Presidente y el Secretario en funciones del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal y se integrará además, por el 10 % de los Consejeros que serán elegidos por el pleno, de entre sus miembros, por tres años, respetando las proporciones y las condiciones de la integración del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.”



De los artículos señalados con anterioridad, claramente se advierte que el Consejo Político del Distrito Federal se integrará, entre otras, con la Comisión Política Permanente, la cual, a su vez, será presidida por el Presidente y Secretario en funciones del Consejo Político del Distrito Federal y se integrará, además, por el 10 % de los consejeros que serán elegidos por el pleno, de entre sus miembros.

En este sentido, válidamente podemos afirmar que la Comisión Política Permanente del Distrito Federal deriva del Consejo Político del Distrito Federal; motivo por el que el órgano de referencia, está facultado para ejercer las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción I del ordenamiento estatutario en cita y 47 fracción VII del Reglamento del Consejo Político del Distrito Federal, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 116. Las comisiones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

1. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Consejo Político Estatal y del Distrito Federal en situaciones de urgente y obvia resolución, en los periodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado;



establecido en el artículo 119, fracción XXV de los Estatutos, la Comisión Política Permanente en la Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el nueve de marzo del año en curso, conoció y aprobó, entre otras cuestiones, el convenio de candidatura común parcial celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dispositivo legal que a la letra dice:

“Artículo 119. Son atribuciones de los Consejos Políticos Estatales y del Distrito Federal:

I a XXIV

XXV. Conocer y aprobar, en su caso, la (sic) propuestas para suscribir frentes, coaliciones, candidaturas comunes, y otras formas de alianza que establezca la ley de la materia, para que, por conducto del Presidente del Comité Directivo de que se trate, se solicite el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional;

XXVI. ...”

Al respecto, es importante precisar que en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Permanente realizada el nueve de marzo del año en curso, se aprobaron por la mayoría de la asamblea los siguientes acuerdos:



1. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba la plataforma electoral que el partido presentará para la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral constitucional 2011-2012.

2. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba la plataforma electoral que el partido presentará para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el proceso electoral constitucional 2011-2012.

3. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba la plataforma electoral que el partido presentará para la elección de Jefes Delegacionales en el Distrito Federal para el proceso electoral constitucional 2011-2012.

4. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba los topes de gastos de precampaña para los procesos internos de selección y postulación de candidatos a jefes delegacionales en el distrito federal y de candidatos propietarios a Diputados a la Asamblea Legislativa



del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, que contendrán en el proceso electoral constitucional 2011-2012.

5. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba postular en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postular en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a los candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y postular en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a las fórmulas de candidatos a Diputados a la asamblea legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, todos para el proceso electoral constitucional local 2011-2012.

6. Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se autoriza al Comité Directivo en el Distrito Federal a expedir las convocatorias para la selección y postulación de candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y de candidatos propietarios a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral constitucional local 2011-2012.

Aunado a lo anterior, los ahora recurrentes se duelen que el acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido



Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba postular en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, postular en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a los candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y postular en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a las fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, todos para el proceso electoral constitucional local 2011-2012, aprobado el nueve de marzo del año que transcurre, no es válido, particularmente porque el Comité Directivo del Distrito Federal omitió solicitar previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional la suscripción de convenios de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México a efecto de competir bajo dicha figura en el Proceso Electoral Local Constitucional 2012 en el Distrito Federal.

Del análisis de autos del expediente en el que se actúa diáfananamente se advierte lo siguiente:

- Que con fecha nueve de marzo de dos mil doce, la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, aprobó el acuerdo por el que se postula en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a candidatos a Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de



mayoría relativa para el proceso electoral constitucional local 2011-2012 y Jefes Delegacionales.

- Que el mismo nueve de marzo, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expidieron el acuerdo por el que se autoriza al Delegado Especial de dicho Comité en funciones de Presidente del Comité Directivo de dicho partido en el Distrito Federal, a suscribir convenios de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de competir bajo dicha figura jurídica en el proceso electoral constitucional local 2011-2012, en el que se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

De lo trasunto, se aprecia con meridiana claridad que la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, acordó el nueve de marzo postular en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a candidatos a Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral constitucional local 2011-2012, y que para tales efectos, el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, autorizaron al C. Carlos Chaudón Aceves, Delegado Especial de dicho Comité en funciones de Presidente del Comité



Directivo en el Distrito Federal, a suscribir convenios de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de competir bajo dicha figura jurídica en el presente proceso electoral, en el que se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales; por lo cual, dicho ciudadano signó el doce de marzo del año en curso, en conjunto con el Secretario General del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, convenio por el que ambos partidos, acuerdan postular en candidatura común al candidato a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, a los 16 candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y a las 40 fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa; estableciendo que una vez aprobado el convenio por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, procederían, en tiempo y forma, a presentar, ante ese órgano electoral, la solicitud de registro de la candidaturas antes referidas.

Ahora bien, el día dos de abril de dos mil doce, mediante escritos sin clave de identificación, los ciudadanos Marco Antonio Michel Díaz y Zuly Feria Valencia, representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitaron a dicha autoridad electoral administrativa, el registro de los convenios de candidatura común, suscritos por dichos institutos políticos antes mencionados, con el objeto de postular



candidatos para participar en las elecciones de Jefe de Gobierno, Jefe (a) Delegacional en quince Delegaciones, y Diputados (as) a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en veinticuatro Distritos Electorales uninominales del Distrito Federal, para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

Que a efecto de constatar la legalidad de los actos realizados por los partidos políticos promoventes de la candidatura común, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal verificó que dichos institutos políticos acreditaran que el convenio de candidatura común fue aprobado por el órgano competente de cada uno.

En esa tesitura, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, exhibieron las constancias idóneas para acreditar fehacientemente, que sus respectivos órganos directivos facultados estatutariamente para ello, participaron directamente en la aprobación del convenio de candidatura común.

Del análisis realizado a la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que el Consejo motivó la misma, en los términos siguientes:

“ ...



A fin de constatar la legalidad de los actos realizados por los partidos políticos promoventes de la candidatura común. Esta autoridad electoral verificó que dichos institutos políticos acreditaran que el convenio de candidatura común fue aprobado por el órgano competente de cada uno. **En esa tesitura, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, institutos políticos solicitantes de registro, exhibieron las constancias idóneas para acreditar fehacientemente, que sus respectivos órganos directivos facultados estatutariamente para ello, participaron directamente en la aprobación del convenio de candidatura común objeto de la presente Resolución. Por consiguiente, dichos institutos políticos presentaron las constancias que se describen a continuación:**

1. Por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, se valoró la siguiente documentación:

A) Original del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba postular en candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México al candidato a Jefe de Gobierno en el Distrito Federal, postular en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a los candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y postular en candidaturas comunes con el Partido Verde Ecologista de México a las fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea



Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, todos para el Proceso Electoral Ordinario 2011- 2012.

B) Original del Acuerdo único del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional por el que se autoriza al Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, a suscribir convenios de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México a efecto de competir bajo dicha figura jurídica en el Proceso Electoral Ordinario 2011 – 2012 en el que se elegirá Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en los términos que establecen el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los Estatutos y el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del PRI en el Distrito Federal de nueve de marzo de dos mil doce por el que se aprueban la suscripción de dichos convenios.

Las documentales en cita corroboran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 7; 9; 116, fracción I; 119, fracción XXV y 196 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, ya que en dichos numerales se establece el procedimiento para la constitución de candidaturas comunes cuya aprobación corresponde al Consejo Político en el Distrito Federal de dicho instituto político, así como los requisitos básicos para contar con los consensos de dicho órgano colegiado.

...



H) En cuanto a la obligación prevista en el artículo 222, fracciones I y IV del Código, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México observan tal disposición, en razón de que para la celebración del convenio de candidatura común, que motiva la presente Resolución han acreditado conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándose a sus respectivos procedimientos estatutarios con las documentales que a continuación se indican:

A) Original del "Convenio que celebran el Partido Revolucionario Institucional representado en este acto por el C. Carlos Chaudón Aceves, en su carácter de Delegado Especial en funciones de Presidente del Comité Directivo en el Distrito Federal y el Partido Verde Ecologista de México, representado por el C. Samuel Rodríguez Torres, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por el que acuerdan postular en candidaturas comunes al candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a los 16 candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y las 40 Fórmulas de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario del año 2012 en el Distrito Federal al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas...".

B) Original del "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido Revolucionario Institucional, por el que se autoriza al C.



Carlos Chaudón Aceves, en su calidad de Delegado Especial del CEN en funciones de Presidente del Comité Directivo del PRI en el Distrito Federal, a suscribir convenios de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México a efecto de competir bajo dicha figura jurídica en el Proceso Electoral Local Constitucional 2012 en el que se elegirá Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

...

En tal virtud, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realizó un exhaustivo análisis de los documentos aportados por los partidos políticos signantes del convenio de candidatura común hoy combatido, a efecto de constatar la legalidad de los actos realizados por los mismos y de cerciorarse que el convenio fuera aprobado por el órgano competente de cada uno, de ahí lo infundado de este agravio.

Sentado lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a la manifestación hecha por los promoventes, en el sentido de que el nueve de marzo del año en curso la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal del Partido Revolucionario Institucional celebró sesión en la que se violentaron las formalidades para la celebración de las sesiones de dicho órgano que se tratan de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, pues los enjuiciantes no dicen de qué forma o de qué manera se violentaron las formalidades para la celebración de las sesiones del



órgano en cita ni existe prueba de ello; de ahí que este órgano de dirección no pueda pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones hechas por los promoventes, en el sentido de que la convocatoria omitió señalar los puntos específicos a tratar como lo ordena el Reglamento del Consejo Político del Distrito Federal, lo que viola el reglamento y las reglas de deliberación democrática, circunstancias que trascienden en afectación de derechos en razón de que se afectan derechos militantes y político electorales sin haberse cumplido los procesos estatutarios y reglamentarios conducentes cabe señalar que contrario a lo que refieren los enjuiciantes de la documental pública consistente en la Convocatoria que ahora se tilda de ilegal, claramente se advierte que sí se señalan los puntos específicos que se trataron durante el desarrollo de la sesión para la cual fueron convocados; de ahí que sus manifestaciones sean infundadas.

De igual forma, en cuanto a las manifestaciones hechas por los impetrantes del juicio que ahora se resuelve, en el sentido de que el Presidente de la Comisión Política Permanente debió instruir que se dieran a conocer los proyectos de acuerdo que, en su caso, se aprobarían por los consejeros, a fin de que tuvieran posibilidad de participar en la mencionada sesión, así como que el presidente de ese



conforme a la lista de asistencia que debidamente firmada por los concurrentes se agregaba al expediente y por lo que había el quorum suficiente, por lo que declaró legalmente instalada la Tercera Sesión Extraordinaria, así como válidos todos los acuerdos que en la misma se tomen.”

Así mismo, del instrumento público antes referido límpidamente se advierte que:

“En vista de que quienes se encontraban ocupando el Presídium se negaban a abandonarlo el Maestro Juan Carlos Vázquez López (Secretario Técnico), solicitó la autorización del Presidente Licenciado Carlos Chaudón Aceves para continuar con el desarrollo de la sesión.- El licenciado Carlos Caudón le otorgó la autorización para la conducción de la misma.”

Por último, en el testimonio notarial mencionado se advierte que en el turno de oradores para hablar en pro y en contra del Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político de este Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal por el que se aprueba el convenio de candidatura común parcial celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se concedió el uso de la palabra, en primer término, al Consejero Cesar Cruz Pérez, hoy recurrente, quien expuso puntualmente los motivos por los cuales se manifestaba en contra de dicho documento.



año, por lo que su encargo ha fenecido; y b) La Comisión Política Permanente fue electa en la misma sesión de fecha 29 de mayo de 2008, para un periodo de tres años, por lo que su encargo ha fenecido, cabe señalar lo siguiente:

En el caso, si bien es cierto que el periodo para el que fueron elegidos tanto la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal, así como el Secretario Técnico de ese órgano ha fenecido, lo anterior, en virtud de que fueron electos en la XXI sesión ordinaria del Consejo Político, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil ocho para un periodo de tres años; también es cierto, que en la sentencia del juicio ciudadano SDF-JDC-497/2011, emitida por la Sala Regional Distrito Federal de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, de fecha dos de diciembre de dos mil once, se ha dejado vigente al actual Consejo Político del Distrito Federal, porque se consideró que la tesis XIX/2007, de rubro: "DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es aplicable al caso, pues la sola imposibilidad de renovar a su Presidente y Secretario General del Comité Directivo del partido en el Distrito Federal, justifica la prorroga tácita de los órganos partidistas encargados de su elección.



PRIMERO. Es infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave CNJP-JDP-DF-143/2012, promovido por los ciudadanos **Víctor Carrillo Colín, Emiliano Aguilar Esquivel, José Luis Barajas Medina, Israel Betanzos Cortes, Rene Muñoz Vázquez, Cesar Cruz Pérez, Edith Flores Bolaños, Armando Tonatiuh González Case, Noé René Martínez Guzmán, Edgar Mereles Ortiz, Antonio Rosas Santana, Cristian Alan Vargas Sánchez y Roberto Zamorano Pineda**, por los razonamientos expuestos en los considerandos **tercero, cuarto y quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirman** todos los actos y resoluciones derivados de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente del Consejo Político del Distrito Federal de este Partido Revolucionario Institucional, celebrada el nueve de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a los órganos partidistas responsables; por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio identificado con la clave TEDF-JLDC-130/2012. y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, fracción V en relación con el artículo 36, párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación.



CUARTO. Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y por mandato de lo dispuesto por el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, se autoriza a su Presidente Homero Díaz Rodríguez, para su firma, asistido por el ciudadano Juan Carlos Camacho García, encargado provisional de la Secretaría General de Acuerdos, que da fe.



Licenciado Homero Díaz Rodríguez.
Presidente.



Juan Carlos Camacho García.
Secretario General de Acuerdos encargado.

